Expte. nro. 14557/2025 "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39899-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó la Resolución nro. **18/2019 (AD SALO) dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo** en la Actuación SIGEA nro. **17134-1195-2016** mediante la cual no se hizo lugar al pedido de repetición de los derechos de exportación abonados en relación al **PE 08 057 EC01 005186 T** (cargo **1634/08**); impuso las costas a la parte actora (v. sentencia de fs. **165/167**).

Para resolver en este sentido, reseñó lo actuado tanto en las actuaciones administrativas precedentemente mencionadas, en las que tramitó el pedido de repetición de las sumas abonadas en relación al cargo 1634/08, así como en la actuación 12509-778-2008 que fue iniciada con la impugnación presentada por la empresa actora contra el cargo mencionado, entre otros, y que culminó con la Res. 159/2018 (AD SALO) de fecha 19/4/2008 por medio de la cual se revocaron los cargos nro. 1623 a 1638/08 en atención a la sentencia firme dictada por esta Sala por medio de la cual se declaró la nulidad de las Res. ONCCA 2463/09 y 1487/08.

En función de ello, estimó que no correspondía tratar el procedimiento de repetición iniciado respecto de los tributos comprendidos en el cargo 1634/08 ya impugnado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1069, inc. b), ap. 1) del Código Aduanero, según el cual "Sólo son susceptibles de repetición… b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación 1) no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación…"

Así fue considerado, aun cuando el procedimiento de repetición fuera iniciado antes del dictado de la Res. 159/18 que admitió la impugnación del

cargo (14/9/2016) ya que la presente causa se inicio con posterioridad, el 20/2/2019.

Habiendo sido el fondo resuelto mediante decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, señaló que correspondía que la Aduana arbitre los medios necesarios para devolver los tributos aquí en cuestión; en tal sentido, observó que la actora dispone de las vías pertinentes para hacer efectiva esa devolución.

II- Que el pronunciamiento fue apelado por la parte actora, cuyo recurso fue concedido a fs. 208/209 -punto 3)- y fundado a fs. 180/206. Los agravios no fueron replicados (cfr. fs. 241).

Entiende la recurrente que la sentencia es contradictoria e incurre en un excesivo rigor formal que restringe la búsqueda de la verdad material de los hechos y resulta violatorio de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

En esencia, se queja porque según surge del pronunciamiento el cargo fue revocado y las sumas abonadas han sido abonadas indebidamente, pero en la parte dispositiva no ordena la devolución ni fija un plazo para ello, sugiriendo el inicio de un nuevo procedimiento para lograr la misma finalidad que la que persigue la repetición desestimada.

Sostiene que la sentencia realiza una interpretación errónea del art. 1069, inc. b, punto 1 del CA. Asegura que va en contra de la finalidad de la norma, que es impedir que el administrado, por medio de la repetición, reedite una cuestión que perdió en el marco del procedimiento de impugnación sobre la legitimidad del cargo, lo cual no es del caso.

Explica que la resolución que revocó los cargos no ordenó la devolución de los importes abonados, lo cual permite afirmar que ésta debía ser ordenada en el marco de la repetición que ya se encontraba tramitando.

Advierte que no se ha emitido un pronunciamiento acerca de los intereses y reitera su procedencia así como el planteo de la inconstitucionalidad de la Res. MEyP 314/04.

Además, discute el régimen de las costas.

III- Que no se encuentra controvertido que la empresa actora abonó bajo protesto la suma de $**1.618.554,96** en concepto del cargo **1634/08**, correspondiente al **PE 08 057 EC01 005186**.


#39987661#485253769#20251218114953390

IV- Que las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala, en su actual integración, en la sentencia de fecha 2/9/2025 recaída en la causa "Cofco International Argentina SA (TF 39873-A) c/ DGA" (expte. nro. 15343/2024).

De conformidad con lo allí expresado, el pago formulado -en los términos descriptos- con anterioridad al dictado de la resolución definitiva y sin desistir del procedimiento de impugnación no implica un reconocimiento de la obligación tributaria ni puede impedir su revisión, ya que ese efecto sólo está dado legalmente por la "cosa juzgada", que surge del fallo aduanero conforme los arts. 1139 y 1183 del CA.

No podemos perder de vista el principio que indica que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810); y la pauta que obliga a los tribunales a determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales (Fallos: 339:1615; 341:1965; entre otros); como así también la máxima procesal conforme a la cual debe preferirse siempre la interpretación que favorezca la procedencia de la acción.

En este entendimiento, como surge de las actuaciones administrativas, el fundamento de la denegatoria de devolución en la Resolución de la Aduana de San Lorenzo había sido la coexistencia de dos procedimientos aduaneros -uno de impugnación y otro de repetición- con relación a un mismo cargo tributario que finalmente resultó revocado. Aludió también a la limitación prevista en el artículo 1069, inciso b, apartado 1, del Código Aduanero.

Así, pues, debía contemplarse que la razón de la limitación prevista en el artículo 1069 del Código Aduanero estriba en preservar la estabilidad de los actos firmes de contenido jurisdiccional (cfr. Exposición de Motivos); sin

embargo, al entablarse la acción de repetición en el supuesto particular, aún no existía un pronunciamiento sobre la procedencia del cargo. Tampoco puede obviarse que el Fisco no cuestionaba la existencia de un pago sin causa, sino que limitaba su cuestionamiento al procedimiento a través del cual se había encausado el pedido de devolución (en el mismo sentido, v. Sala IV de esta Cámara causas "Cofco International Argentina S.A. (TF 39886-A) c/ DGA", expte. nro. 25869/2023, sentencia del 2/11/2023 y "Cofco International Argentina S.A. (TF 75059614-A) c/ DGA", nro. 41943/2023, del 9/11/2023).

V- Que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, dejar sin efecto la resolución **18**/2019 (AD SALO) y ordenar a la demandada que devuelva la suma abonada bajo protesto con más sus intereses (art. 811 y 812 CA)

VI- Que, en atención a lo solicitado y conforme a lo decidido por esta Sala en las causas "Thomas de Sudamérica SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo" (expte. nro. 37.527/16) y "Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo" (expte. nro. 2267/18), del 12/10/2017 y 30/08/2018 respectivamente, así como lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en las causas homónimas "Oleaginosa Moreno Hermanos SA" (exptes. nro. 49628/18 y 19255/21), sentencias del 26/3/2019 y 10/2/2022, respectivamente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución MEyP 314/04 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición y hasta la entrada en vigencia de la Resolución MH Nº 598/19.

VII- Que los intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) desde el momento de presentación del reclamo y hasta el 31/07/2019, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina;

(ii) desde el 1/08/2019 y hasta el 31/8/2022, conforme a la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda (cfr. artículo 10, vigente a partir del 1º/8/2019);

(iii) desde el 1º/9/2022 y hasta el 31/1/2024, de acuerdo con la establecida en la resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 9º);

(iv) desde el 01/02/2024 y hasta el 28/02/2025, de conformidad con la contemplada en la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 10);

(v) a partir del 01/03/2025 y hasta el 30/06/2025, según la tasa contemplada en la resolución 199/2025 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 3º);

(vi) a partir del 1/07/2025, según la tasa fijada en la resolución del Ministerio de Economía 823/2025 (artículo 3°) o la que en el futuro pudiera regir, hasta el momento del efectivo pago.

Ello, en las condiciones establecidas por la CSJN el dictar sentencia el 15 de mayo de 2014 en la causa “Cencosud (TF 29.535-A) c/DGA" y de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente.

VIII- Que las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (arts. 279 y 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; v. causa “Cofco International Argentina SA (TF 39873-A) c/ DGA” (expte. nro. 15343/2024), cit.).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada y admitir la repetición con los alcances indicados. Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención a la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de fs. 208/209 (punto 2).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39987661#485253769#20251218114953390